

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0186/2023

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE HACIENDA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, treinta de abril de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0186/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Secretaría de Hacienda**, la cual quedó registrada con el número de folio **021167123000060**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso su recurso de revisión ante el Órgano Garante, con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/0186/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Secretaría de Hacienda**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veinte de abril de dos mil veintitrés el sujeto obligado, a través de la Procuradora Fiscal del Estado, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha seis de julio de dos mil veintitrés se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera pronunciado al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD. Esta ponencia instructora, en fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, solicitó informe de autoridad al sujeto obligado Secretaría de Educación, a efecto de que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones es competente de atender la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión.

IX. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión

X. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones III y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de

sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado, otorgó respuesta de manera congruente y exhaustiva a la solicitud de acceso a la información pública.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

- "1.- Secretaria de Educacion, solicito informacion publica y abjuntar documentos, de todas las personas y zonas escolares que ocuparon el puesto denominado encargados de despacho Coordinador de Educacion Fisca desde el 2019 a la fecha de esta peticion.*
- 2.- Secretaria de Hacienda, solicito informacion publica y adjuntar documentos si existio un presupuesto destinado y el monto en pesos del puesto denominado encargados de despacho Coordinador de Educacion Fisca en la Secretaria de Educacion Publica desde el 2019 a la fecha de esta peticion." (sic).*

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

*"Buen día
Por medio del presente y con el fin de dar contestación a su solicitud de información identificada con el folio #021167123000060, me permito informarle que, esta dependencia no genera dicha información, se exhorta dirija a la institución correspondiente.
Sin más por el momento, me despido extendiendo un cordial saludo.
Unidad de Transparencia*

*Edificio del Poder Ejecutivo, Sótano
Calz. Independencia No. 994
Centro Cívico, C.P. 21000
Mexicali, Baja California
Tel. (686)558-1000 ext. 1594" (sic).*

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*"Buena tarde, Me gustaría que me argumentara ante la ley de transparencia, los motivos por el cual la secretaria de Hacienda se dice, esta dependencia no genera dicha información , tras la petición del derecho a la información que como ciudadano mexicano solcito a dicha secretaria. Espero una respuesta satisfactoria, en base a la petición que formulo con respeto y en apego a mi derecho constitucional establecido en el articulo 6to de nuestra carta magna.
Se despide de usted su servidor:
Profesor [REDACTED]." (sic)*

Una vez admitido el recurso de revisión, el responsable realizó **manifestaciones** en el siguiente sentido:

[...]

Se reitera la respuesta otorgada en la solicitud de origen, en el sentido que la Secretaría de Hacienda no es la autoridad a la cual le compete dar respuesta a lo peticionado por el hoy recurrente, ya que de acuerdo a lo informado por la Dirección de Presupuesto, la Secretaría de Educación con auxilio de la Subsecretaría de Planeación y Administración es quien realiza el proceso de las políticas de presupuestación de magisterio; así como también se advierte que las preguntas guardan relación con el personal de la educación, por lo tanto y de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la Secretaría de Educación tiene la atribución y obligación de dar respuesta a lo peticionado, debido a que es la autoridad que genera, posee y resguarda la información de sus trabajadores, por lo que para una mejor apreciación se transcribe el fundamento antes aludido a continuación:

ARTÍCULO 38. La Secretaría de Educación tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Elaborar y proponer a la Persona Titular del Poder Ejecutivo la política de educación a ejecutarse en el Estado, observando las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Educación, y la Ley de Educación Pública del Estado;

II. Llevar el registro de las instituciones educativas, profesionistas, colegios y asociaciones de profesionistas, de los títulos, certificados y documentación escolar que expidan los planteles de sostenimiento público o privado incorporados al sistema educativo, así como regular el ejercicio profesional del Estado;

III. Expedir los certificados, otorgar las constancias y diplomas, y revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos equivalentes a la enseñanza que se imparta en el Estado, en los términos de la ley de la materia;

IV. Expedir a los profesionistas su Registro Profesional Estatal para el ejercicio profesional en el Estado y para su identidad en sus actividades profesionales, así como registrar el otorgado por autoridad competente en los términos de ley;

V. Coordinarse con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar;

VI. Resolver sobre la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios a instituciones particulares que ofrezcan y soliciten la incorporación de servicios educativos;

VII. Otorgar, negar o revocar autorizaciones a los particulares para impartir la educación primaria, secundaria, normal y demás niveles educativos, de conformidad con las leyes de la materia;

VIII. Imponer sanciones a las escuelas que infrinjan las disposiciones legales, locales y nacionales en materia educativa;

IX. Proponer a la Secretaría de Educación Pública Federal, los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica; bajo la perspectiva humanista, que permita desarrollar todas sus facultades, que dé prioridad a las actividades socioemocionales, deportivas, artísticas y culturales que fomenten el bienestar de niñas, niños, adolescentes y las juventudes para ser auténticos agentes de transformación;

X. Ejercer la gobernanza educativa impulsando los Consejos de Participación Social, a través de los cuales se incluyan a los actores sociales, económicos, sindicatos, así como la comunidad educativa en general, para la generación de políticas, estrategias, acciones y orientaciones con la intención de generar procesos de excelencia educativa, equidad e inclusión social;

XI. Aplicar los planes y programas de estudio oficiales en las escuelas de educación básica, normal y demás niveles educativos;

XII. Prestar los servicios de educación inicial, básica, incluyendo la indígena, especial, normal y demás para la formación de maestros y maestras;

XIII. Constituir el Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros y Maestras, incorporado al sistema nacional respectivo;

XIV. Garantizar la alfabetización de la población y el acceso a la educación básica para adultos, en la cual se deberá proporcionar la capacitación necesaria para el uso de la tecnología, como herramienta fundamental de desarrollo e inclusión social;

XV. Distribuir en tiempo y forma los libros de texto gratuitos y el material educativo complementario, que la Secretaría de Educación Pública Federal proporcione a los planteles, impulsando preferentemente su distribución digital;

XVI. Vigilar el cumplimiento del calendario escolar oficial, en lo que se refiere a los actos cívicos escolares, a fin de impulsar la cultura cívica dentro de la población escolar;

XVII. Promover los derechos humanos, la no discriminación, la perspectiva de género, el respeto a la diversidad, y la transparencia y el acceso a la información, en los contenidos de los programas educativos y en el proceso de enseñanza aprendizaje;

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Como punto inicial la persona recurrente, solicitó información relacionada con un puesto denominado encargado de despacho Coordinador de Educación Fisca, planteando las dos interrogantes siguientes:

- 1.- Secretaría de Educación, solicito información pública y adjuntar documentos, de todas las personas y zonas escolares que ocuparon el puesto denominado encargados de despacho Coordinador de Educación Fisca desde el 2019 a la fecha de esta petición.
- 2.- Secretaría de Hacienda, solicito información pública y adjuntar documentos si existió un presupuesto destinado y el monto en pesos del puesto denominado encargados de despacho Coordinador de Educación Fisca en la Secretaria de Educación Publica desde el 2019 a la fecha de esta petición.

De la lectura a la solicitud de acceso a la información, se desprende que la persona recurrente formuló dos pedimentos informativos dirigidos a dos sujetos obligados diversos, en ese sentido, el análisis que habrá de verse para la emisión de la resolución que nos ocupa versara respecto al planteamiento identificado con el numero 2).

Por su parte, el sujeto obligado en seguimiento a la solicitud de acceso a la información, informó no ser la autoridad encargada de generar la información, exhortando a la persona recurrente a que redirigiera la solicitud a la dependencia competente.

Inconforme, la persona solicitante presentó recurso de revisión en virtud a la incompetencia que fue manifestada por el ente recurrido, señalando que el sujeto obligado no motivo la razón por la cual refirió no administra la información peticionada.

En vía de alegatos, el sujeto obligado sostuvo su postura inicial, es así que a través de la Procuradora Fiscal, cito normatividad de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado en la cual señala a la Secretaría de Educación como la autoridad competente de generar la información materia de la solicitud.

Bajo ese planteamiento, se advierte que el análisis que el Órgano Garante habrá de verter, versará en determinar si el sujeto obligado es competente para conocer de la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión y si de ser el caso, observó las formalidades establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California para tales efectos.

En mérito de lo anterior, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el Órgano Garante a fin de allegarse de los elementos de convicción suficientes para resolver lo conducente, requirió informe de autoridad a cargo de la Secretaría de Educación, para efecto de que informaran si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resulta ser competente de generar, poseer o administrar la información solicitada, mismos que fue atendido en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, como se muestra a continuación:

- **Informe de autoridad por parte de la Secretaría de Educación:**

[...]Al respecto me permito informar que la Secretaría de Educación es parcialmente competente respecto de la información requerida en la solicitud transcrita. Al efecto, se informa que en la solicitud de folio 021166623000036 ingresada a la Secretaría de Educación en fecha 23 de febrero de 2023 se requirió a este Sujeto Obligado textualmente la misma información, siendo que dentro de dicho folio en fecha 24 de marzo de 2023 fue otorgada respuesta a las interrogante 1, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://tinyurl.com/yI927qfh>.

Sin embargo, se aclara que la Secretaría de Educación no es competente respecto de la interrogante 2, tal y como lo informa la Dirección de Planeación, Programación y Presupuesto de esta Secretaría:

“Esta dirección carece de información, ya que de acuerdo a los Criterios y Lineamientos de presupuestación de los ejercicios solicitados corresponde a la Secretaría de Hacienda en coordinación con Oficialía Mayor de Gobierno aquella presupuestación del grupo 10000 “Servicios Personales”.

[...]

De lo anterior se desprende que, la Secretaría de Educación, asumió su competencia para poseer y administrar únicamente la información relacionada con la asignación de plazas, señalando a la Secretaría de Hacienda lo correspondiente al cálculo y la asignación del presupuesto, y gasto público del Poder Ejecutivo Estatal.

En virtud de lo anterior, la ponencia instructora a fin de tener certeza respecto a la autoridad que tienen dentro de sus atribuciones o facultades el generar, poseer o administrar la información de interés, se avoco al estudio del marco jurídico aplicable, artículos que versan:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California

ARTÍCULO 38. La **Secretaría de Educación** tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

VII. Otorgar, negar o revocar autorizaciones a los particulares para impartir la educación primaria, secundaria, normal y demás niveles educativos, de conformidad con las leyes de la materia;

ARTÍCULO 32. La **Secretaría de Hacienda** tendrá las atribuciones y

obligaciones siguientes:

III. *Proyectar y calcular, los ingresos y egresos del Poder Ejecutivo, tomando en cuenta las necesidades de recursos para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas;*

IV. *Elaborar los anteproyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a las disposiciones legales de la materia;*

...

XII. *Establecer y mantener el sistema de presupuesto por programas en las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;*

XIII. *Llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del Poder Ejecutivo, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así como efectuar los pagos que deba realizar;*

Reglamento Interno de la Secretaría de Educación

ARTÍCULO 41.- *Corresponde a la Dirección del Sistema para la Carrera de las*

Maestras y los Maestros las siguientes atribuciones:

...

XI. **Dirigir, administrar y documentar la asignación de plazas vacantes autorizadas** *objeto de las convocatorias, otorgando el nombramiento correspondiente con estricto apego al orden establecido, de mayor a menor, con base en el resultado obtenido por los sustentantes que aprobaron los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento;*

XII. **Dar a conocer a las autoridades educativas y escolares, las disposiciones para la asignación de plazas, así como la información sobre la asignación realizada en cada proceso** *y las revocaciones, cuando se contravenga las disposiciones de la LGSCMM, entregando a la USICAMM informes en los plazos y con los mecanismos que esta determine;*

De la normatividad trascrita con anterioridad podemos colegir lo siguiente:

La **Secretaría de Educación** a través de la Dirección del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros dirige, administra y documenta la asignación de plazas vacantes autorizadas.

La **Secretaría de Hacienda** proyecta y calcula, los ingresos y egresos del Poder Ejecutivo, así mismo, elabora los anteproyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y establece y mantiene el sistema de presupuesto por programas en las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública.

En ese sentido, del análisis normativo previo se advierte que el sujeto obligado únicamente es competente para conocer respecto del planteamiento de la solicitud siguiente:

- ✓ *Secretaría de Hacienda, solicito información pública y adjuntar documentos si existió un presupuesto destinado y el monto en pesos del puesto denominado encargados de despacho Coordinador de Educación Fisca en la Secretaria de Educación Publica desde el 2019 a la fecha de esta petición.*

Por tanto el sujeto obligado no es competente para conocer:

- * *Secretaría de Educación, solicito información pública y adjuntar documentos, de todas las personas y zonas escolares que ocuparon el puesto denominado encargados de despacho Coordinador de Educación Fisca desde el 2019 a la fecha de esta petición.*

En consecuencia, si bien el sujeto obligado no es competente para contar con la totalidad de la información relativa al pedimento informativo 1), lo cierto es que puede conocer de aquellos procedimientos en que resalta el presupuesto de egresos.

Precisado lo anterior, cabe señalar que el sujeto obligado debió observar lo dispuesto artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en el que se indica que, los sujetos obligados deberán comunicar su incompetencia al solicitante en un término de tres días posteriores a la recepción de la solicitud. Además, si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte,

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Por lo anterior resulta **PARCIALMENTE OPERANTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en su respuesta inicial. Sin detrimento de lo señalado, se informa a la persona recurrente que está en su derecho, si así lo considera oportuno a sus intereses, de requerir la información correspondiente directamente a la Secretaría de Educación, mediante una nueva solicitud de información.

Criterio de interpretación 13-17

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se

trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Por lo que, no es dable considerar que el sujeto obligado hubiera atendido la solicitud de información de una manera congruente y exhaustiva, entendiéndose por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar relación lógica con lo solicitado; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido el sujeto obligado **deberá dar atención a la solicitud de manera congruente y exhaustiva.**

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió el **derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una respuesta congruente y exhaustiva al planteamientos 2) que integran la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una respuesta congruente y exhaustiva al planteamientos 2) que integran la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

